



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/075/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-062/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/098/2024.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado</b>	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/098/2024.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Responsable/Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>PRD/Partido actor/quejoso</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/ denunciados</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como de los medios de comunicación denominados; EL MOMENTO Quintana Roo, EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO, NOTICARIBE PENINSULAR, QUINTA FUERZA, NOTICIAS TQROO (TRANSFORMAR QUINTANA ROO), DRV NOTICIAS, CANCÚN NOTICIAS, MARCRIX NOTICIAS MÉXICO, REVISTA ENTIDAD 32, CANCUN AL DÍA, MACRONEWS, MACROPOLISQR, QUINTO PODER PERIODISMO CONSENTIDO Y AGENCIA DE NOTICIAS, INSPECTOR NOCTURNO OFICIAL, RUBRUM (ENCUESTADORA), NOTIQROO MX, PULSO CIUDADANO NOTICIAS, PLAYA AL DÍA.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## **ANTECEDENTES**

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

### **1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

2. **Escrito de queja.** El dos de abril<sup>2</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como de los medios de comunicación denominados; EL MOMENTO QUINTANA ROO, EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO, NOTICARIBE PENINSULAR, QUINTA FUERZA, NOTICIAS TQROO (TRANSFORMAR QUINTANA ROO), DRV NOTICIAS, CANCÚN NOTICIAS, MARCRIX NOTICIAS MÉXICO, REVISTA ENTIDAD 32, CANCÚN AL DÍA, MACRONEWS, MACROPOLISQR, QUINTO PODER PERIODISMO CONSENTIDO Y AGENCIA DE NOTICIAS, INSPECTOR NOCTURNO OFICIAL, RUBRUM (ENCUENTADORA), NOTIQROO MX, PULSO CIUDADANO NOTICIAS, PLAYA AL DÍA, por la supuesta comisión de conductas consistentes en:

- a. Violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal;
- b. Violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
- c. Cobertura informativa indebida.
- d. Promoción personalizada
- e. Uso indebido de recursos públicos.
- f. Violación al principio de neutralidad y equidad.
- g. Actos anticipados de precampaña.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[...]

*“1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

*2. Se ordene a los denunciados EL MOMENTO QUINTANA ROO, EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO, NOTICARIBE PENINSULAR, QUINTA FUERZA, NOTICIAS TQROO (TRANSFORMAR QUINTANA ROO), DRV NOTICIAS, CANCÚN NOTICIAS, MARCRIX NOTICIAS MÉXICO, REVISTA ENTIDAD 32, CANCÚN AL DÍA, MACRONEWS, MACROPOLISQR, QUINTO PODER PERIODISMO CONSENTIDO Y AGENCIA DE NOTICIAS, INSPECTOR NOCTURNO OFICIAL, RUBRUM (ENCUESTADORA), NOTIQROO MX, PULSO CIUDADANO NOTICIAS, PLAYA AL DÍA, se abstengan de realizar cualquier acto*

---

<sup>2</sup> Se advierte que además existe un sello de acuse de recepción del Consejo Distrital Número 2 del Instituto con fecha 31 de marzo.

*que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.*

*3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos”.*

[...]

4. **Constancia de registro.** En virtud de lo anterior, el dos de abril, la Dirección del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/098/2024**; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.
5. Asimismo, determinó solicitar el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la inspección ocular de 44 links.
6. **Inspección ocular.** El propio dos de abril, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.
7. **Proyecto de acuerdo de Medida Cautelar.** El cinco de abril, mediante oficio DJ/1249/2024, el Director Jurídico del Instituto remitió el Proyecto de Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/098/2024.
8. Derivado de lo anterior, en fecha cinco de abril, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/098/2024, la **improcedencia** de dichas medidas.
9. **Requerimiento.** El tres de abril, mediante oficio DJ/1227/2024, se le requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto par que informara si la casa encuestadora “RUBRUM” ha entregado a esta secretaría documento alguno que respalde la

realización y publicación de encuestas y sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral, en relación a la elección de integrantes de los ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos del artículo 136 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, para que en caso de ser afirmativo, remita la documentación atinente.

10. **Contestación a Requerimiento.** En la misma fecha, mediante oficio SE/432/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, informa que el 28 de febrero y 27 de marzo, se recibió vía correo electrónico la documentación que respalda la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión por la casa encuestadora que se ha identificado RUBRUMINFO S.A. de C.V. (RUBRUM INFORMACIÓN QUE DA PODER) en relación a la elección de Ayuntamientos del municipio de Benito Juárez.
11. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-062/2024.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la **improcedencia** respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/098/2024.

## **2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**

12. **Recurso de apelación.** El ocho de abril, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
13. **Acuerdo de turno.** El trece de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/075/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
14. **Auto de Admisión.** El catorce de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.

15. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

## 1. COMPETENCIA

### Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/098/2024.

## 2. PROCEDENCIA

18. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
19. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el catorce de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## 3. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR, Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

20. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva con las pruebas aportadas resulta suficiente para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

21. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134 de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso e) y 474 de la Ley General de Instituciones; 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.
22. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer cinco agravios.
23. El **primero** relativo a la transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el **segundo y tercero**, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad; **cuarto**, referente a la omisión de la autoridad responsable de acumular las quejas y denuncias del quejoso para analizar de manera conjunta la sistematización de la conducta denunciada; y, **quinto**, relativo a la vulneración del principio de equidad y uso indebido de recursos públicos.

### 3.1 METODOLOGÍA

24. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, primeramente el relativo a la transgresión al principio de legalidad y acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y de manera posterior se atenderá el relacionado con la falta de análisis de todas y cada una de las quejas presentadas, seguidamente se atenderán de manera conjunta el relativo a la vulneración al principio de exhaustividad y el relacionado con la vulneración al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad en esta sentencia, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>3</sup>
25. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **I. CASO CONCRETO**

26. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión plantea cinco agravios en los que esencialmente advierte transgresiones a los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso y equidad en la contienda.
27. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado no se realizó de manera exhaustiva por lo que consideró que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a pesar de que, según su apreciación, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y que estas fueron realizadas para favorecer a la denunciada, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
28. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configura la propaganda gubernamental personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la cobertura informativa indebida y no obstante dicha circunstancia considera que la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.
29. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

##### **II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RESPONSABLE EN EL ACUERDO IMPUGNADO**



30. A fin de pronunciarse sobre la improcedencia de las medidas cautelares, la Comisión responsable en el párrafo 18 del acuerdo impugnado, insertó las pruebas técnicas aportadas por el actor en su escrito de queja consistentes en ciento treinta y cuatro fotografías a color, a las cuales le otorgó valor probatorio indiciario.
31. De igual manera refiere como prueba, la Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, de fecha dos de abril, realizada a los links señalados por el quejoso -párrafo 32-.
32. Posteriormente, procedió a realizar el análisis *prima facie* de los medios de prueba, señalando lo siguiente:
33. Al respecto la responsable precisa que únicamente se tomarán en cuenta las imágenes de las publicaciones contenidas en los URLS (Links) de la 2 a la 44 mismos que fueron precisados en el párrafo que antecede y **no será motivo** de análisis el URL (Link) marcado con el numero 1 referente a la supuesta factura expedida por la persona moral “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD”, S.A. DE C.V.” a favor de “Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”, por concepto de pago de publicidad, toda vez que, del contenido de la misma se desprende que esa presunta factura fue expedida a favor del Gobierno del estado de esta entidad y, por lo tanto, no guarda relación alguna con la denunciada, ni con las conductas denunciadas, por lo que no será objeto de estudio.
34. En consecuencia, determinó que, para efecto del análisis sobre el dictado de las medidas cautelares, únicamente se tomarán en cuenta los URL´s marcados con los numerales **2 al 44**; y sobre los cuales concluyó, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en relación con la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, lo siguiente:
  - a. Por cuanto a la publicación alojada en el URL (Link) **2**, no fue posible establecer que dicha publicación esté encaminada a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que, únicamente tiene por actualizado el elemento personal, en relación con

el elemento objetivo, no se tiene por actualizado, por corresponder a una aspiración de la misma a obtener una candidatura para un cargo de elección popular, de la misma, preliminarmente no se observan circunstancias de modo tiempo y lugar que estén encaminados a enaltecer la imagen de dicha ciudadana, en relación a la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

- b. Ahora bien, por lo que toca a las publicaciones alojadas en los URLs (Links) del **3** al **16**, no se tiene por actualizada la propaganda gubernamental personalizada toda vez que, las publicaciones si bien, hacen identificable a la ciudadana denunciada -elemento personal-, no se configuran ya que dichas publicaciones son realizadas por diversos medios de comunicación digital en sus sitios web, de tal manera que dichas publicaciones fueron realizadas preliminarmente en pleno ejercicio de su actividad periodística, por lo que si bien se aprecia a la ciudadana denunciada realizando actividades en función de sus labores como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, se aprecian en un contexto informativo o de opinión periodística. Por lo tanto, dichas notas se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, acorde a la jurisprudencia 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, y a la Tesis XVII/2015, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**. Además, actualizan el elemento temporal.

Por otra parte, en relación con lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal que establece la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental refieren que de los enlaces en análisis no se actualiza propaganda gubernamental personalizada, por ser realizadas por diversos medios de comunicación y no por la responsable, por lo que determina que de manera preliminar se realizaron en pleno ejercicio de la actividad periodística.

c. Por cuanto a los URLS (Links) **17 al 39**, así como del **41 al 44**, se concluye de forma preliminar, que dichas publicaciones fueron realizadas por diversos medios de comunicación digital en la red social Facebook, actualizando el elemento personal y temporal y en relación con el objetivo la responsable determina que no lo tiene por actualizado ya que dichas publicaciones fueron realizadas preliminarmente en pleno ejercicio de su actividad periodística o noticiosa, la cual se encuentra protegida por el manto protector de la libertad de expresión con lo que cuentan los medios de comunicación en ejercicio de su actividad periodística, de modo que no establecen que las publicaciones estén encaminadas a realizar promoción personalizada de la denunciada. Asimismo, la responsable actualiza el elemento temporal.

Además, respecto a los actos anticipados de precampaña, la responsable establece que bajo la apariencia del buen derecho, preliminarmente, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con los actos anticipados de precampaña señalados por el quejoso, ya que del análisis del elemento subjetivo de los actos aludidos, no se desprende que la ciudadana haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura sirvió de sustento la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”** y la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

De manera posterior, establece en relación con la propaganda gubernamental difundida en las publicaciones en comento, si bien hace plenamente identificable a la denunciada y a la fecha de emisión del acuerdo se encuentra dentro del proceso electoral en la entidad, de las

mismas no se desprenden, ni de forma indiciaria elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo.

**d.** Finalmente, por cuanto hace a la publicación alojada en el URL (Link **40**, el cual corresponde a la publicación realizada por la casa encuestadora denominada RUBRUM, hace referencia al oficio SE/432/2024, por medio del cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto informa que el veintiocho de febrero y veintisiete de marzo recibió los documentos que respaldan la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión realizadas por la casa encuestadora que se identifica como RUBRIMFO S.A. de C.V. (RUBRUM INFORMACIÓN QUE DA PODER), relacionada con la elección de Ayuntamientos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Circunstancia que consideró importante determinar si el contenido del enlace vulnera la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, y en cuanto a la Jurisprudencia 12/2015 determinó actualizado el elemento personal, dado que si bien, del contenido difundido en las publicaciones en comento, hacen completamente identificable a la ciudadana denunciada y el temporal, porque a la fecha de la publicación, se está dentro del proceso electoral local ordinario del año dos mil veinticuatro; sin embargo, la responsable consideró que el objetivo no se tiene por actualizado.

Lo anterior, aduce que se razonó sin pasar por alto que en autos no obra constancia que haga presumible que exista una relación contractual entre la ciudadana denunciada y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno que permita determinar al menos indiciariamente, que en la cobertura informativa denunciada se utilizaran recursos públicos o que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emiten, que permita preliminarmente concluir que dicha cobertura informativa es indebida por ser contraria a las disposiciones normativas aplicables, por lo que consideró que para efectos del acuerdo se presume preliminarmente su licitud.

35. En ese contexto, considera prima facie que no es posible adoptar la pretensión del quejoso pues las publicaciones de mérito no actualizan la promoción personalizada de la denunciada los actos anticipados de precampaña, ni existen elementos que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, por ser difundidas por los medios de comunicación denunciados a través de sus redes sociales y portal web, así como una publicación realizada por la casa encuestadora RUBRUM, de la que no es posible establecer que se haya utilizado recurso público alguno, de modo que del análisis preliminar de las publicaciones establece que no vulnera la normativa electoral que señala el quejoso.
36. Al efecto colige que por cuanto a la primera solicitud de medidas cautelares para que se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su red social Facebook, resulta improcedente, toda vez que, se consta que no se hace referencia a ninguna publicación realizada por el propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
37. Respecto de la segunda y tercera solicitud de medidas cautelares, la responsable las determina improcedentes, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.
38. Por último, refirieron que la decisión adoptada por la Comisión resultaba con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de queja pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal.
39. Ahora bien, previo al estudio de los motivos de agravio planteados por el apelante, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

### **III. MARCO NORMATIVO**

#### **a) Principio de Legalidad**

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

*(...)*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

## **b) Fundamentación y Motivación**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>4</sup>

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>5</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>6</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

<sup>5</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>7</sup>.

### c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>8</sup>

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>9</sup>

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### d) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los

<sup>7</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -aparición del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.



#### IV. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- **Decisión**

40. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** por razones distintas y adicionales a las estimadas por la Comisión responsable al determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

- **Justificación**

**A) Transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.**

41. El quejoso alega en su **primer** motivo de agravio, la supuesta vulneración al Artículo 17 de la Constitución Federal, derivado de la violación a una justicia pronta, pues a su juicio, la responsable incurrió en la violación a los términos y plazos para dictar las medidas cautelares que establece la Ley de Instituciones, lo que a su criterio trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.
42. En el caso concreto, el quejoso refiere que la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues el acuerdo que decide las medidas cautelares se dictó **cinco** días después de la presentación del escrito de queja, pues refiere que el aludido escrito fue presentado el día treinta y uno de marzo y la Dirección Jurídica precisa en el acuerdo impugnado que el escrito de queja se recibió el dos de abril, y las medidas cautelares fueron dictadas en fecha cinco de abril y notificadas el seis siguiente.
43. Ahora bien, el quejoso refiere que esa conducta conlleva a una violación flagrante al principio de legalidad, pues la autoridad responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES para acreditar la violación a la Justicia Pronta, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, y para reforzar su dicho expone lo mandado en el libro séptimo del Régimen Sancionador Electoral, título segundo del Procedimiento Sancionador, Capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones, específicamente en los artículos 425 al 431.

44. De las disposiciones legales previamente señaladas, el quejoso refiere que tal y como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, medidas cautelares dictadas en el PES por la Comisión de Quejas deberán realizarse en un plazo de veinticuatro horas, por lo que aduce que la Dirección Jurídica, y la Comisión de Quejas, ambas del Instituto, violentaron el procedimiento señalado en el aludido artículo 427, pues de su interpretación el plazo para el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas.
45. A partir de lo anterior, en su decir, la Comisión incurrió en una conducta arbitraria, caprichosa, al dejar de atender los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que a su juicio, sin contar con esa atribución se le adjudicó para legalizar su acuerdo.
46. Asimismo, refiere que la responsable incurre en una responsabilidad administrativa y solicita a este Tribunal que se aperciba a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la violación al principio de legalidad y al acceso a la justicia pronta, que en su concepto aconteció.
47. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por la apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
48. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional, ya que tal y como el mismo actor lo refiere en su escrito de apelación<sup>10</sup>, este presentó su escrito de queja ante el Consejo Distrital 2, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día treinta y uno de marzo, (así como se advierte a foja 1, del escrito de queja, en donde se advierte en sello de recibido del Consejo Distrital 02 y de la Dirección Jurídica de 31 de marzo y dos de abril, respectivamente), lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no conlleva el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES a partir de esa fecha.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 41 de su escrito de impugnación en el que inserta una imagen, de la cual se aprecia lo que parece ser la primera hoja de su escrito de queja primigenia, y de la que igualmente se advierte que cuenta con un sello aparentemente del Consejo Distrital 02 del Instituto, que refiere a la fecha del 31 de marzo de 2024.

49. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día **dos de abril**, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el cinco de abril siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.
50. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.
51. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.
52. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas<sup>11</sup>.
53. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE**

---

<sup>11</sup> **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. **Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

**RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>12</sup>,**” en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”<sup>13</sup>.**

54. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**
55. En consecuencia, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, esta presentó el proyecto de acuerdo respecto de dichas medidas cautelares a la Comisión de Quejas en fecha cinco de abril, resultando que la citada Comisión sesionó al efecto el mismo día, determinando por unanimidad, aprobar en todos sus términos el proyecto referido, ordenándose su notificación al quejoso.
56. Asimismo, el actuar de la responsable, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR<sup>14</sup>,** la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

admisión.

57. Derivado de lo anterior, resulta errónea la percepción del impugnante, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta, máxime, que esta autoridad advierte que la determinación de la Comisión le fue notificada, incluso en un plazo menor al que dispone el Reglamento (dentro de los dos días), lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional resalta la expedites con la que le fue dado a conocer el acuerdo motivo de su impugnación.
58. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, así como a la secuela procesal que resultó necesaria, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

**B) Falta de análisis de todas y cada una de las quejas que ha presentado contra la denunciada.**

59. El quejoso refiere que la denunciada ha incurrido en actos y hechos violatorios de las normas constitucionales y legales de manera sistemática y reiterada, y considera que la autoridad responsable debió acumular las quejas y denuncias para analizarlas de forma conjunta debido a la sistematización de las conductas denunciadas de la denunciada.
60. El demandante sintetiza todas las quejas que se han interpuesto en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en total 62 quejas con el argumento de entenderlas como una prueba de contexto, por lo que considera que se debe analizar la unidad de mensaje, de discurso y la orientación común, alegando el quejoso que Ana Patricia Peralta de la Peña promociona actos de gobierno como logros personales, de cara al proceso electoral en curso.
61. A partir de lo anterior considera que el análisis que realice la Comisión de Quejas debe correlacionar todos los hechos denunciados, pues la sistematicidad de la

conducta es un elemento para la acreditación de la infracción, ya que, a su decir debe considerarse la unidad del mensaje, de discurso y la orientación común que lo es, destacar la imagen de la denunciada promocionando actos de gobierno como logros personales de cara al proceso electoral en curso.

62. A fin de dar contestación al argumento planteado por el partido recurrente debe decirse que en el acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), **de las conductas denunciadas en el escrito de queja** y en relación con las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
63. En este sentido, a partir del análisis preliminar de la autoridad responsable se estableció que no existen, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable, igualmente, que los hechos denunciados, ni de forma indiciaria puedan ser atribuidos a la denunciada.
64. Con base en lo anterior debe decirse que, este motivo de agravio debe calificarse de **inoperante** en atención a que los argumentos esgrimidos en este motivo de inconformidad se limitan a señalar que, por una parte, existe una falta de análisis en todas y cada una de las quejas que el PRD ha promovido en contra de la quejosa y por la otra que, debieron de acumularse las quejas presentadas en contra de la denunciada por ser evidente su estrategia de posicionamiento político.
65. Sin embargo, el recurrente no emite razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad por la razón que en este apartado se analiza, dado que las conductas examinadas a fin de pronunciarse en el acuerdo de medidas cautelares se realizaron de conformidad con lo solicitado en su escrito de queja primigenia, por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgreda en su perjuicio el referido principio. Además de que la

autoridad responsable en todo caso no puede pronunciarse sobre otras quejas o denuncias que se atendieron en su oportunidad, como él mismo lo señala.

66. Se subraya esta postura porque en el caso particular la Comisión responsable se pronunció respecto de la **queja** interpuesta y que **fue debidamente radicada**; por tanto, su determinación fue como debió ser, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, y no en cuestiones externas al caso particular como lo pretende el apelante en sus motivos de agravio; es decir pretende que la responsable se pronuncie con base en cuestiones que no guardan relación con la queja primigenia y que dio motivo al acuerdo controvertido.
67. Bajo este contexto, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
  2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
  3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
  4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
68. En el caso se surten los supuestos 2, 3 y 4, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable al no analizar y acumular al caso concreto, sus quejas que aduce interpuestas desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés, se violentan los principios que señala, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.
69. Se dice lo anterior pues no basta el simple señalamiento de que, a su juicio, resulta aplicable el análisis de la prueba de contexto, puesto que en todo caso

suponiendo sin conceder esas quejas a que refiere se hayan promovido por los supuestos que dice, dichos planteamientos se tratan de cuestiones que no fueron expuestos en la instancia previa y por tanto la responsable no estaba en posibilidad de pronunciarse en el acuerdo controvertido.

70. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.
71. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

**C) Vulneración al principio de exhaustividad, principio de equidad y uso indebido de recursos públicos;**

72. El quejoso alega la transgresión al artículo 17 de la Constitución Federal, que tutela el derecho al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, pues a su criterio la responsable dejó de atender ese principio, bajo el argumento de que, de manera genérica se limitó a mencionar lo referente a la propaganda gubernamental personalizada y actos anticipados de precampaña, sin pronunciarse respecto de las publicaciones denunciadas que contienen propaganda electoral, ni del uso indebido de recursos públicos y/o violación a los principios de equidad y neutralidad.
73. De esta forma considera que dejó de atenderse la causa primigenia consistente en:



- ✓ Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal;
- ✓ Violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental** durante las campañas electorales; y
- ✓ Cobertura informativa indebida.

74. Lo anterior, dado que, desde su perspectiva, la responsable no se pronuncia respecto de las publicaciones denunciadas que contienen *propaganda electoral*, ni del *uso indebido de recursos públicos y/ violación a los principios de equidad y neutralidad*.
75. Lo anterior, puesto que aduce que existen supuestas notas periodísticas que promocionan a la presidenta municipal denunciada con **publicación de encuestas** que la benefician, con lo que la responsable deja de atender la causa primigenia de su queja, en la cual se materializa la cobertura informativa indebida en las publicaciones denunciadas que vulneran y transgreden el acuerdo **INE/CG559/2023** del Consejo General del INE, que entró en vigor el día uno de marzo, donde se regula la restricción constitucional que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
76. Además, el apelante arguye que del estudio del acuerdo impugnado la responsable no analiza en sede cautelar si las publicaciones denunciadas influyen o no en las preferencias electorales, no se manifiesta sobre la obligación de tutelar el principio de equidad en la contienda, no obstante que la queja comprende con fecha dieciocho de marzo al veintidós de marzo; es decir, en el periodo de intercampaña del proceso electoral concurrente, en donde refiere que la denunciada se encuentra registrada como candidata del partido Morena.
77. Es por ello, que considera que las notas periodísticas son encuestas difundidas por medios digitales y/o página electrónicas que a su dicho, proporcionan información imprecisa y falsa de la realidad, que influyen y generan una opinión respecto de las preferencias electorales que son manipuladas, a su vez aduce que el Instituto al no requerir a esos medios de comunicación su informe y al declarar improcedentes las medidas cautelares, tiene como consecuencia que

estas publicaciones sigan en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al principio de equidad en la contienda.

78. Situación que a criterio del quejoso debe ser tomada en cuenta en esta etapa cautelar por existir elementos que, a su juicio, pueden causar un daño irreversible al proceso electoral al permitir un posicionamiento por sobre exposición en las redes sociales a través del pautado de publicaciones como las que se denuncian.
79. Por lo que bajo su óptica, con la negativa de otorgar las medidas cautelares, es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares conforme a lo analizado por la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**. Además que con ello se violenta el principio de equidad en la contienda, derivado de la ventaja que la posiciona y al partido Morena, al otorgarle una ventaja por encima de cualquier participante, lo cual aduce escapa de un genuino ejercicio periodístico.
80. El quejoso argumenta que el carácter reiterado y sistemático de la cobertura informativa hace evidente que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no del ejercicio periodístico.
81. Además, el denunciante considera que la autoridad responsable no debe atribuir el carácter de nota periodística a las supuestas encuestas difundidas por medios digitales y/ páginas electrónicas, debido a que proporcionan información imprecisa y falsa de la realidad.
82. Por lo que considera que la responsable debe ceñir su actuar de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto.

83. Por cuanto al agravio planteado, este Tribunal lo considera **fundado** por trasgredir el principio de exhaustividad y consecuentemente el de legalidad, por las consideraciones siguientes:
84. Del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional advirtió que el partido actor solicitó el dictado de medidas cautelares al sugerir una supuesta vulneración a la restricción para la publicación de propaganda gubernamental establecida en el artículo 41<sup>15</sup> constitucional.
85. En razón de ello, solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas, al considerar que vulneran la equidad en la contienda electoral, puesto que se encuentra en curso el proceso electoral ordinario concurrente.
86. Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que la Comisión de Quejas, a *prima facie*, basa su análisis preliminar para efecto de emitir o no las medidas cautelares solicitadas, en el estudio de los elementos que se refieren en la jurisprudencia 12/2015<sup>16</sup>, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que establece que solo con la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal se puede actualizar dicha infracción.
87. Es decir, la responsable centra su determinación para negar la improcedencia de la medida solicitada en el análisis de una conducta distinta a la que debió estudiar para pronunciarse sobre el otorgamiento o no de la providencia cautelar, en relación con la determinación de propaganda gubernamental.
88. Ya que, tal como lo señala el actor, la responsable basó su determinación en el estudio de la propaganda personalizada y como consecuencia de ello, determinó preliminarmente que no acreditaba la vulneración a la restricción de difundir propaganda gubernamental durante el presente proceso electoral, tal como se solicitó en el escrito de queja, sustentando su argumentación en la

---

<sup>15</sup> Párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

jurisprudencia 18/2011<sup>17</sup>.

89. Pues, como se observa en los párrafos 58 al 62, del acuerdo impugnado, la responsable emite un pronunciamiento respecto a la restricción establecida en el multicitado artículo 41 de la Constitución Federal, concluyendo que de autos no se desprende que la denunciada haya realizado alguna conducta que vulnere la limitación a la difusión de propaganda gubernamental, sin que esta autoridad advierta que se hubiere realizado un mayor análisis para poder arribar a dicha conclusión.
90. Pues la responsable únicamente efectuó un estudio sobre la probable comisión de promoción personalizada, con independencia de que en el párrafo 62 haya establecido que en el caso *no se actualiza propaganda gubernamental personalizada* pues si bien se identifica a la ciudadana denunciada, no son realizadas por esta, sino por los medios de comunicación -y precisan que en su red social Facebook- con base en ello concluye que las publicaciones realizadas fueron preliminarmente en pleno ejercicio de una actividad periodística o noticiosa.
91. Además que se advierte que en el párrafo 74, la responsable refiere -en el apartado de análisis de actos anticipados de precampaña-, que en relación con la propaganda gubernamental difundida en las publicaciones en comento, si bien hacen completamente identificable a la presidenta municipal denunciada y a la fecha de emisión del acuerdo controvertido nos encontramos dentro del proceso electoral local ordinario en la entidad, de las mismas no se desprenden ni de forma indiciaria elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo en el tenor de las valoraciones realizadas en ese acuerdo.
92. De ahí que, a consideración de este órgano resolutor, el acuerdo impugnado incumple con la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las partes de un procedimiento en el goce y ejercicio de sus derechos, ya que la autoridad instructora, apoyó su pronunciamiento en una conducta distinta a aquella en que

---

<sup>17</sup> De rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

debió centrar su determinación.

93. En ese sentido, derivado de lo señalado, se observa que la responsable no fue exhaustiva en su análisis, pues deja de estudiar de manera integral todos los planteamientos que le fueron expuestos en la solicitud de medida cautelar.
94. Ante las relatadas consideraciones, en el acuerdo impugnado se advierte que la responsable se pronunció sobre la medida cautelar centrado su análisis en una conducta diversa, esto es, el mismo versó sobre propaganda personalizada cuando lo que realmente debió estudiar era la existencia o no de propaganda gubernamental, a fin de pronunciarse respecto a lo solicitado, relativo a la posible vulneración a la restricción de difundir propaganda gubernamental en período prohibido.
95. Para que de manera posterior, pudiera pronunciarse en relación con las demás conductas que también le fueron planteadas.
96. Finalmente, al declararse **fundado** este motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, luego entonces, a fin de evitar dilaciones innecesarias dada la naturaleza de las medidas cautelares que son de urgente resolución, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita, para evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este órgano se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.
97. Previo al análisis de fondo del tema en cuestión, resulta necesario establecer el marco normativo y conceptual aplicable al estudio de la propaganda gubernamental.

▪ **Delimitación conceptual y elementos de la propaganda gubernamental.**

98. En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que

contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>18</sup>.

99. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>19</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

100. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto<sup>20</sup>:

- ✓ Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- ✓ Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- ✓ Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

101. De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

102. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

<sup>19</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>20</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

<sup>21</sup> En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

103. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
- **Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda.**
104. El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.
105. En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio<sup>22</sup>.
106. A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como la prevalencia del principio democrático<sup>23</sup>.
107. Finalmente, el citado artículo 41 constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil<sup>24</sup>.
108. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben

<sup>22</sup> Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

<sup>23</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 18/2011 de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

respetar las reglas contenidas en la Constitución, la normativa electoral y la Ley General de Comunicación Social.

▪ **Caso concreto.**

109. En tal sentido, este Tribunal en primer término procederá a determinar si el contenido de las publicaciones realizadas en la página web y los perfiles de la presidenta municipal y medios de comunicación denunciados de la red social *Facebook* corresponden a **propaganda gubernamental** difundida en periodo prohibido (durante la etapa de campaña del proceso electoral federal ordinario).
110. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales supuestamente vulnerados.
111. Previo al análisis respectivo a este apartado, cabe señalar que se comparte lo razonado por la responsable en el acuerdo controvertido, respecto del enlace identificado con el numeral 1, en el sentido de que no será motivo de estudio ya que no guarda relación alguna con la denunciada, puesto que se trata de una presunta factura expedida a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
112. Ahora bien, conforme al contenido del acta circunstanciada de fecha dos de abril, se desprende que, en relación con el enlace 2, denunciado por el PRD, esta fue publicada en el perfil de “Ana Paty Peralta”, de la red social Facebook.
113. Así, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada se advierte que la misma fue elaborada por la presidenta municipal denunciada; sin embargo, en ella, no se advierte que plantee algún logro u acción de su gobierno.
114. Se dice lo anterior, porque de dicha publicación únicamente puede advertirse, que la citada funcionaria realiza un comunicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual refiere que se inscribió al proceso interno del Partido Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se aprecia la imagen



de esta, seguida del texto siguiente:



*"Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como si podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.*

*Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.*

*Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.*

*Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne*

*Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena."*

115. De lo anterior, se advierte que la publicación referida fue realizada por la servidora pública, a través de su cuenta verificada en la red social Facebook, en la cual le hace saber a los simpatizantes y militantes del partido Morena que se inscribió en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez.
116. En tal sentido, a juicio de este Tribunal la publicación realizada se encuentra amparada por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.
117. En ese orden de ideas, toda vez que de la referida publicación no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que por el contrario, la denunciada refiere su aspiración de obtener una candidatura para un cargo de elección popular, y de la misma preliminarmente se puede concluir que no se satisface el **elemento de contenido** necesario para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.
118. En cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha

referido de la publicación denunciada no se advierte que se difundan logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente da a conocer a la militancia y simpatizantes del aludido partido su aspiración a un cargo de elección popular.

119. Luego entonces, en el presente caso, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de un comunicado realizado por la presidenta municipal denunciada a través de su red personal en Facebook, en un ejercicio de espontaneidad y franqueza, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General, sirve de sustento la jurisprudencia 18/2016<sup>25</sup> de la Sala Superior, de rubro, **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**
120. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
121. Máxime que, aun cuando Ana Patricia Peralta ejerza la función de presidenta municipal de Benito Juárez, la publicación que difunde en su cuenta personal de la red social Facebook, de ninguna manera hace alusión a sus logros como servidora pública o se advierta que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general, ni se advierte que haga un posicionamiento con fines electorales.
122. Ahora bien, en relación con los enlaces 3 al 39 y 43 al 44 que denuncia, estos fueron realizados por los medios de comunicación que denuncia en sus páginas web<sup>26</sup> y perfiles de Facebook<sup>27</sup>, y del análisis al contenido de dichos enlaces denunciados, no se advierten acciones que contengan referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, ni que

---

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

<sup>26</sup> Del URL 3 al 16.

<sup>27</sup> Del URL 17 al 39 y del 41 al 44.

difundan logros o acciones de gobierno que tengan por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

123. Se dice lo anterior, porque del contenido de las 41 publicaciones en análisis únicamente puede advertirse, notas informativas con información de interés general en relación con diversas temáticas de interés general.
124. Es decir, se relacionan con temas relacionados con operativos de seguridad vacacional en semana santa, la determinación de inexistencia de las conductas denunciadas en contra de la alcaldesa de Cancún; la licencia que pedirá la denunciada y rendición de protesta de suplentes de regidores; la persona que tomará las riendas de Cancún a la salida de Ana Paty, Ayuntamiento de Benito Juárez colaborará en campaña antirrábica tras deceso de una persona; el gasto de más, en relación con el presupuesto aprobado para el Ayuntamiento de Benito Juárez, para el 2023; entrega de reconocimientos a integrantes de colegios de ingenieros; separación de seis funcionarios del cargo y que otros han pedido licencia.
125. Asimismo, se advierten las notas relacionadas con la cuadragésima quinta sesión extraordinaria de cabildo; Ana Paty Peralta, la presidenta municipal morenista mejor evaluada; sexagésima primera sesión ordinaria de cabildo de Benito Juárez -toma de protesta de regidores-; al igual que en año 2022, cuando Mara Lezama contendió por la gubernatura, Sara Latife Cardona Muza, la primera regidora fue quien asumió el cargo; se realizan recorridos por las áreas de Kuchil Baxal -por las autoridades del Ayuntamiento de Benito Juárez-.
126. Es decir, del análisis del contenido de las publicaciones realizadas en los sitios web y páginas de Facebook de los medios de comunicación denunciados se relacionan con información de interés general como la precisada en los párrafos 112 y 113, que obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
127. Ya que, únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía temas de interés general incluyendo el relacionado con la licencia solicitada por la

presidenta municipal denunciada, máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial 15/2018<sup>28</sup> de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, aprobada por la Sala Superior.

128. En este sentido, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación **no se advierte que en las mismas se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos** por parte de algún ente público, de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente van encaminadas a informar a la población en general sobre acciones que realiza la servidora denunciada en el ejercicio de su encargo público, por lo que se puede concluir que no se satisface el **elemento de contenido** para calificar las publicaciones realizadas por los distintos medios de comunicación denunciados como propaganda gubernamental.
129. Ahora, por cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface pues no se publicitan ni difunden notas periodísticas que tengan como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada.
130. Sobre este aspecto, cabe precisar que en relación con el contenido del enlace 32, relativo a la nota que se identifica *“Ana Paty, la presidenta municipal morenista mejor evaluada”* si bien hace alusión al 38° Ranking de alcaldes de México de CE Reserch de 25 de marzo, en donde colocan a la servidora pública denunciada como la morenista mejor evaluada y aparece en el top de los mejores calificados; también es cierto que, ese ranking considera el promedio de las calificaciones de los ciudadanos hacia su trabajo de recolección de basura, popularidad, alumbrado público, mantenimiento de áreas públicas, bacheo y atracción de inversiones, en donde la colocan en el séptimo lugar con

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

un 74% de aprobación ciudadana.

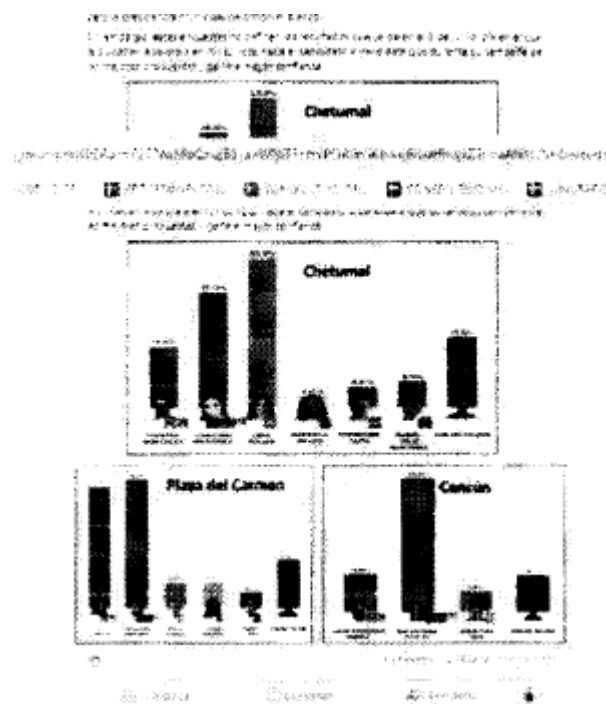
131. Lo cierto es que, esa evaluación contenida en esa publicación por sí misma no contiene tintes electorales, dado que en esa evaluación se refiere a las y los alcaldes calificados por la ciudadanía, lo cual de forma alguna puede tener por colmado el elemento finalidad aludido.
132. Por tanto, del análisis realizado a la totalidad de los URIs antes referidos, esta autoridad no advierte que se actualicen los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada.
133. Luego entonces, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de comunicación gubernamental, la cual, tiene como objetivo exclusivamente informar sobre las actividades institucionales, sin advertir que en las mismas se haga alusión a los logros de la funcionaria denunciada o que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general.
134. Por otra parte, respecto de la publicación contenida en los enlaces 40, 41 y 42, tal y como refiere la autoridad responsable a párrafos 37 y 38, a partir del desahogo de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora se advierte que, el enlace 40 corresponde a una publicación realizada en la red social Facebook por la casa encuestadora RUBRUM, en la que se aprecian los datos de preferencias electorales deducidas de diversas encuestas de opinión sobre la popularidad de diversos posibles candidatos a cargos de elección popular.
135. Sobre el contenido de este enlace, no pasa inadvertido para este Tribunal, que se trata de una publicación que da a conocer los resultados de preferencias electorales de la ciudadanía; es decir, se advierte que realizó la publicación de manera original<sup>29</sup>, -de conformidad con el marco normativo que distingue entre dos tipos publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales- tal y como se advierte del oficio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que a pregunta expresa de la autoridad instructora refirió que la empresa RUBRUMINFO S.A. DE C.V. remitió dos oficios por medio de los cuales informa

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JE-18/2022.

la metodología del estudio completo de fecha trece de marzo, publicado en sus distintas redes sociales el 15 de marzo, y de los días 19 y 20 de febrero, publicada el 22 de febrero, sobre el proceso electoral del próximo dos de junio.

136. Es decir, a partir de esa información, se tiene que esa empresa publicó de manera original la encuesta que da a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía, sin que esta cuestión sea inicialmente combatida por el inconforme.
137. Asimismo, la responsable refiere que las publicaciones denunciadas contenidas en los enlaces 41 y 42, corresponden a los medios de comunicación “NotiQroo.mx” y “Pulso Ciudadano Noticias”, respectivamente, ambas de veintiocho de marzo, en las que la responsable aduce que se observan que estas publicaciones replican los resultados realizados por la casa encuestadora RUBRUM, de conformidad con lo siguiente:



**“#Enterate #Elecciones2024 #QuintanaRoo || LAS TENDENCIAS DEL VOTO EN LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN QUINTANA ROO.**

**En Othón P. Blanco, va en primer lugar Lidia Rojas Fabro de Movimiento Ciudadano, seguido de la actual presidenta municipal Yennsuni Martinez de MORENA.**

Chetumal, Q.Roo, 28 de marzo de 2024.- Diferentes plataformas encargadas de encuestas han iniciado a dar a conocer la intención del voto de la ciudadanía, este 27 de marzo, RUBRUM publicó los resultados de encuestas en las alcaldías de Cancún, Playa del Carmen y Chetumal, Quintana Roo.

En Chetumal, Lidia Rojas Fabro, precandidata de Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de Othón P. Blanco, repunta en las encuestas con el 33.2%, seguido de la actual presidenta municipal y precandidata de

**MORENA, PT y PVEM Yensunni Martínez y en tercer lugar el precandidato de la alianza PAN-PRI con el 13.5%.**

**En Cancún, la actual presidenta municipal Ana Paty Peralta y precandidata de la coalición MORENA-PT-PVEM repunta las encuestas con el 58.3% y en segundo lugar el candidato del PAN con 16.6% y Movimiento Ciudadano con 9.0%.**

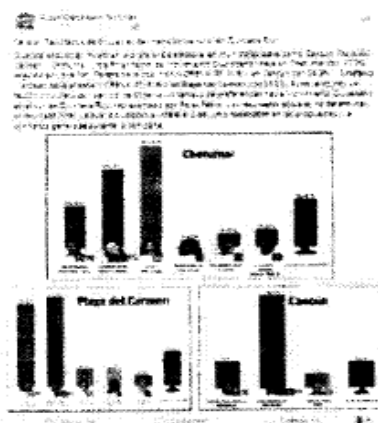
**En Playa del Carmen, Estefanía Mercado, precandidata de la alianza MORENA,PT Y PVEM repunta con 35.2%, seguido de Lili Campos, precandidata de la alianza PAN-PRI con 33.3%.**

**Los resultados de las encuestas de la plataforma no ha mostrado favoritismo hacia los precandidatos de un solo partido, notándose que en el norte de Quintana Roo mantiene preferencia hacia los precandidatos de MORENA, siendo que en el SUR, MORENA ha perdido simpatía de la ciudadanía lo que ha ocasionado que la tendencia del voto sea hacia los candidatos de Movimiento Ciudadano, en este caso hacia Lidia Rojas Fabro quien es precandidata para la presidencia municipal de Othón P. Blanco.**

**Sin embargo, estas encuestas no definen los resultados que se darán el 2 de junio, día en el cual la ciudadanía saldrá a emitir su voto hacia el candidato o candidata que durante su campaña de las mejores propuestas y genere mayor confianza."**

138. Es decir, esa publicación remite a las tendencias del voto en las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Quintana Roo, en donde refiere que el veintisiete de marzo RUBRUM publicó los resultados de encuestas en las alcaldías de Cancún, Playa del Carmen y Chetumal y por lo que hace a Cancún, repunta la encuesta la actual presidenta municipal y precandidata de la coalición y que las encuestas no definen los resultados que se darán el 2 de junio, día en el cual la ciudadanía saldrá a votar hacia él o la candidata que durante su campaña dé las mejores propuestas y genere mayor confianza.

139. Asimismo, en relación con la publicación alojada en el enlace 42, se advierte la imagen siguiente, seguida del texto que a continuación se precisa:



**"Revelan Resultados de Encuestas de Intención de Voto en Quintana Roo**  
**Diversas encuestas muestran la preferencia electoral en municipios clave como Cancún, Playa del Carmen y Chetumal. Lidia Rojas Fabro de Movimiento Ciudadano lidera en Chetumal con 33.2%, seguida por Ana Paty Peralta de la coalición MORENA-PT-PVEM en Cancun con 58.3%, y Estefanía Mercado de la alianza MORENA-PT-PVEM en Playa del Carmen con 35.2%. Aunque no hay un favoritismo claro por partido, se observa un cambio de preferencias**

**hacia Movimiento Ciudadano en el sur de Quintana Roo, representado por Rojas Fabro. Los resultados finales se determinan el resultado final, ya que la ciudadanía votará el 2 de junio basándose en las propuestas y la confianza generada durante la campaña."**

140. Es decir, a partir de esa información, se tiene que esos medios de comunicación replican la publicación original, sin que esta cuestión sea inicialmente combatida por el inconforme.
141. En ese orden de ideas, toda vez que de las referidas publicaciones no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que se refieren a publicaciones que se encuentran alojadas en la red social Facebook, que contienen los resultados de encuestas de intención de voto en Quintana Roo, de estas preliminarmente se puede concluir que no se satisface el **elemento de contenido** necesario para calificar las publicaciones realizadas por los medios de comunicación en sus perfiles de Facebook como propaganda gubernamental.
142. En cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía los resultados de encuestas de intención de voto en Quintana Roo.
143. Lo anterior, al considerar preliminarmente que esas notas se encuentran protegidas por la libertad de expresión atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**
144. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, de un análisis preliminar no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental en términos de lo dispuesto en los Lineamientos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
145. Por tanto, del análisis realizado a los URL aportados por el recurrente esta autoridad no advierte que se actualicen los elementos necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada.



146. Lo anterior, porque como ha quedado de manifiesto y tal como se advierte del análisis realizado a las publicaciones atribuidas a la denunciada (enlace 2), y las atribuidas a los medios de comunicación denunciados (contenidas en la Tabla 1), lo que precisamente dan a conocer estos últimos obedecen a la actividad periodística.
147. A partir de lo anterior se estima que en el caso, si bien se denuncia la cobertura informativa indebida en los medios de comunicación digital a partir de la supuesta actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía porque considera que las publicaciones denunciadas no constituyen un ejercicio periodístico, lo cierto es que, contrario a lo expuesto, no se advierte que el contenido de los enlaces denunciados constituyan propaganda gubernamental, ni se encuentra evidencia que demuestre que con las publicaciones denunciadas se hayan infringido de manera clara y directa las normas electorales aducidas por el quejoso. Es decir, **no hay indicios suficientes de que la cobertura mediática haya excedido el límite crítico de la libre expresión y la actividad periodística en una sociedad democrática.**
148. Y si bien, realiza argumentos en relación con un supuesto pautado, contrario a lo manifestado, de autos no se advierte probanza alguna que haga presumir que existe un recurso otorgado por la servidora pública denunciada a los medios de comunicación denunciados a los que considera como difusores del mensaje político de la aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y con ello transgrediendo lo dispuesto en el acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones.
149. Por otra parte, en el caso solicita que se actualice la promoción personalizada de la servidora pública denunciada; en ese sentido, se advierte que en el acuerdo impugnado, se realiza el análisis de la **promoción personalizada** que se

denuncia, a partir de los elementos personal objetivo y temporal que contiene la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

150. Ello, tanto para el enlace 2, publicado por la servidora pública denunciada, a párrafos 46 al 51, así como como para los demás enlaces que contiene publicaciones realizadas en el portal web y perfiles de Facebook, de los medio de comunicación denunciados, a párrafos 53 al 57 y 63 al 68 del acuerdo impugnado, mismos que han quedado precisados en el apartado II **Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado**, los cuales se comparten al estimarse aplicables al caso, y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.
151. De igual forma, se comparte lo razonado por la responsable en relación con el análisis de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña que el quejoso advierte que la denunciada ha realizado a partir de las publicaciones denunciadas, mismo que realiza a partir de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**
152. Lo anterior, dado que bajo la apariencia del buen derecho, de manera preliminar no es posible relacionar de ninguna a la denunciada con las publicaciones y el impacto en la contienda electoral a realizarse en el municipio de Benito Juárez, en contravención del principio de equidad, pues a partir del elemento subjetivo, - que se establece en la aludida jurisprudencia- no se desprende que la denunciada haya realizado expresiones o se pueda deducir que implícitamente se realice alguna invitación al voto o solicitara apoyo a su candidatura.

153. De modo que, al no tenerse por actualizado dicho elemento, resulta innecesario efectuar el estudio de los demás elementos por ser necesaria la coexistencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña hechos valer.
154. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor también solicita como medida cautelar que se ordene al *ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
155. Sin embargo, resulta imposible acoger a la pretensión del quejoso dado que, del contenido de las publicaciones denunciadas, ninguna de estas se advierte hayan sido publicadas por el citado Ayuntamiento, de modo que, no es posible otorgar esa medida en los términos solicitados por el quejoso.
156. Al respecto, vale ratificar lo señalado por la autoridad responsable, cuando señala que en el escrito de queja no se contienen publicaciones realizadas por el ente gubernamental referido en el párrafo anterior, así como tampoco existen medios de prueba que acrediten su existencia, luego entonces, ante la falta de materia para estudio, le resulta imposible pronunciarse al respecto.
157. Asimismo, en relación con la solicitud de la medida cautelar en el sentido de ordenar a los denunciados abstengan de realizar cualquier actor que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la denunciada y uso imparcial de los recursos públicos, se comparte lo razonado por la responsable dado que de manera preliminar, no existe ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas realizadas por los referidos medios de comunicación vulneren el marco normativo aplicable, por ende, no es posible determinar bajo el principio de tutela preventiva que se abstengan en lo futuro de realizar las publicaciones referidas por el quejoso atendiendo a su condición de materializarse en hechos futuros de realización incierta.
158. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, del análisis preliminar de los hechos denunciados, considera que no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental en términos de lo

dispuesto en los Lineamientos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de la medida cautelar.

159. En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar**, por razones distintas y adicionales, la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el partido actor.
160. Siguiendo, el análisis de los argumentos que realiza el recurrente en su escrito de apelación, se advierte que además realiza diversos argumentos en relación con la **vulneración del principio de equidad y uso indebido de recursos públicos**, dado que el quejoso se adolece de las conductas que denuncia, se realizan de manera sistemática y reiterada por parte de la denunciada, argumentando que se trata de una estrategia electoral con la finalidad de que la servidora pública denunciada se posicione políticamente ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y esa conducta considera se trata de una cobertura informativa indebida, y por lo tanto, a su juicio se vulnera el principio de equidad en la contienda.
161. En relación con la vulneración al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos, el PRD establece que desde su óptica, de la interpretación de la jurisprudencia 38/2013 los servidores públicos tienen prohibido el desviar recursos bajo su responsabilidad para su promoción explícita o implícita con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con para su promoción, sin que la responsable atienda esos principios en relación con la cobertura informativa indebida, puesto que así lo dispone el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios.
162. De modo que, desde su perspectiva, le genera agravio la falta de análisis y estudio de la cobertura informativa indebida y la falta de tutela al principio de equidad, porque argumenta que si bien el manto jurídico protector de los periodistas les otorga una protección especial respecto a su labor en la circulación de ideas e información pública, también es cierto que la presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, como en el caso desde su óptica acontece.
163. Ahora bien, en relación con dichos argumentos es de señalarse que, contrario

a lo manifestado por el recurrente, al realizarse el estudio preliminar del caso se concluye que de los elementos aportados por el quejoso y de la diligencia de inspección ocular con fe pública a los URLS (links) denunciados, no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan preliminarmente considerar que las publicaciones analizadas no se realizaron en apego a la presunción de licitud que goza la labor periodística, realizando argumentos encaminados a sostener las razones por las cuales consideran que en el caso no se surte la cobertura informativa que se denuncia.

164. De ahí que, se comparta que la responsable de entre otros argumentos, haya sostenido que la negativa de conceder las medidas cautelares solicitadas, arribó al no acreditarse la cobertura informativa indebida que se denuncia; es decir, al no encontrar elementos con los cuales pueda inferir siquiera indiciariamente, la probable comisión de hechos e infracciones que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, de ahí que determinó la improcedencia de las mismas en relación con dicha conducta, al tenor de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas.
165. Ahora bien, lo **infundado** del agravio hecho valer resulta precisamente de que, contrario a lo que expone el quejoso, la responsable no dejó de atender la denuncia en su contexto; sino que, como se adelantó, analizó las probanzas con las que contaba a fin de pronunciarse en relación con las medidas solicitadas y por las cuales atendiendo a las conductas denunciadas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
166. En otro orden de ideas, el partido actor solicitó las medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva, para el efecto de ordenar a los medios de comunicación denunciados que **se abstengan** de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, así como para que se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en

consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.

167. Lo anterior, a través de la publicación de notas periodísticas, con lo que el recurrente considera que la autoridad responsable, bajo los principios que rigen su actuar, debió otorgar las medidas cautelares y en su momento sancionar al denunciado.
168. Por ende, si bien la parte actora pretende que se actualice la vulneración al principio de exhaustividad, al considerar que no se atendieron las medidas cautelares con base en las conductas denunciadas, en lo correspondiente al *uso indebido de recursos públicos*, dado que a su decir, existió un pautado, lo cierto es que resulta incorrecto dicho argumento.
169. Se dice lo anterior porque este aspecto resulta un tópico respecto del cual la Comisión denunciada no puede pronunciarse en sede cautelar, por corresponder al fondo del asunto, en el que de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las restricciones atinentes se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y la ley, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes<sup>30</sup>.
170. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, en cuanto al uso indebido de recursos públicos invocado por el quejoso en este agravio, si bien hace mención de la jurisprudencia 38/2013 de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.
171. A partir de ese criterio argumenta que esta refiere a la prohibición de los servidores públicos para su promoción, citando textualmente: “el de *equidad en la contienda*, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos bajo su responsabilidad, para su

---

<sup>30</sup> Véase el expediente SUP/REP/175/2016 y SUP/REP/176/2016 acumulados, así como SUP/REP/84/2022 Y SUP-REP-167/2023 y acumulados.

promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales”.

172. Sin embargo, el impetrante no ofrece razonamiento alguno tendiente a justificar de qué forma, a partir de la determinación de que en el particular la responsable consideró que la cobertura informativa indebida que denunciaba, en sede cautelar no resultaba acreditada, se actualizaba la prohibición de la denunciada de usar recursos públicos para tal cuestión, por tanto, dicho argumento resulta **inoperante**.
173. Lo anterior, al resultar en alegaciones genéricas, que no controvierten el razonamiento de la responsable, sustento de la determinación de cobertura informativa.
174. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en el escrito de apelación a fojas 75 y 77, el recurrente realiza argumentos en relación con el contenido de las notas periodísticas específicamente en relación con las realizadas por el medio de comunicación EN MAYÚSCULAS Q. ROO, que hace alusión a la calificación del desempeños de alcaldes, el realizado por RUBRUM (ENCUESTADORA), que contiene los datos de intención de voto para la elección de alcalde de Cancún Quintana Roo; de NOTIQROO MX, que contiene las tendencias de voto en las elecciones para presidentes municipales en Quintana Roo y del PULSO CIUDADANO NOTICIAS, que revela resultados de intención de voto en Quintana Roo.
175. A partir de las cuales considerar que la responsable no tomó en consideración que estas notas periodísticas son **encuestas**, difundidas por medios digitales que proporcionan información imprecisa y falsa de la realidad al no estar estas encuestas **debidamente sustentada en la normatividad electoral y que influyen y generan una opinión respecto del acontecer de las preferencias electorales que son manipuladas, por no ser requeridos estos medios denunciados y tampoco son analizados al declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas**.
176. Lo cierto es que, no le asiste la razón al partido actor, porque la autoridad

responsable fue específica en señalar en el acuerdo reclamado que la solicitud de medidas cautelares consistió en:

*Se ordene a los denunciados EL MOMENTO QUINTANA ROO, **EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO**, NOTICARIBE PENINSULAR, QUINTA FUERZA, NOTICIAS TQROO (TRANSFORMAR QUINTANA ROO), DRV NOTICIAS, CANCÚN NOTICIAS, MARCRIX NOTICIAS MÉXICO, REVISTA ENTIDAD 32, CANCÚN AL DÍA, MACRONEWS, MACROPOLISQR, QUINTO PODER PERIODISMO CONSENTIDO Y AGENCIA DE NOTICIAS, INSPECTOR NOCTURNO OFICIAL, **RUBRUM (ENCUESTADORA)**, **NOTIQROO MX**, **PULSO CIUDADANO NOTICIAS**, PLAYA AL DÍA, se abstengan de realizar cualquier acto que constituya **un posicionamiento adelantado en la cobertura informativa indebida y en consecuencia propaganda personalizada** de la C. ANA PATRICIA PERALTA y **uso imparcial de recursos públicos**.*

177. En ese contexto, es evidente que el ahora partido actor, se limitó a solicitar medidas cautelares respecto de las publicaciones que constituyan un posicionamiento adelantado en cobertura informativa indebida y en consecuencia, constituyan propaganda gubernamental personalizada, de manera que sólo aportó elementos de prueba respecto de esas publicaciones, pero, **en ningún momento aportó pruebas ni alegó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las presuntas publicaciones o difusión de encuestas por parte de los medios de comunicación EN MAYÚSCULAS Q. ROO, RUBRUM (ENCUESTADORA), NOTIQROO MX, y del PULSO CIUDADANO NOTICIAS.**
178. En ese sentido, lo que alega el PRD en torno a la responsabilidad de esos medios de comunicación y encuestadora, en todo caso, podría ser objeto de pronunciamiento al resolverse el fondo del asunto, pero no en el dictado de la medida cautelar, pues como se evidenció, **el denunciante no lo solicitó así.**
179. Lo mismo acontece en relación con el agravio en el que se señala que la responsable fue omisa en revisar si la encuestadora y medios de comunicación cumplieron con los requisitos obligatorios, tal como informar quién les pagó, ya que esos pronunciamientos deben ser objeto del fondo del asunto y no de la medida cautelar.
180. Sin que pase inadvertido que en, en relación con la publicación del medio de comunicación EN MAYÚSCULAS Q. ROO, contrario a lo manifestado por el recurrente, si bien se realizaron encuestas estas no guardan relación con el



proceso electoral, dado que se advierte que se evalúa la percepción de las y los alcaldes que ahí refieren.

181. Por otra parte, en el expediente obra agregada la información relativa a los oficios y anexos que acompaña la empresa RUBRUMINFO S.A. DE C.V. relativa la copia de la metodología del estudio completo del día 13 de marzo publicado en sus distintas redes sociales el 15 de marzo, y de los días 19 y 20 de febrero, publicada el 22 de febrero, sobre el proceso electoral del próximo dos de junio, en el que aducen que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Instituciones en sus artículos 213, fracción 3, 136 del Reglamento de elecciones y anexo 3 número I, sobre los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales. Siendo que, por lo que hace a la publicación realizada por el medio de comunicación, resulta evidente que este replica el contenido de la encuesta realizada por RUBRUM.
182. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que ha sido criterio sustentado por las Salas de este Tribunal<sup>31</sup>, que los requisitos exigidos a las publicaciones que replican -difunden- encuestas o muestreos de opinión relacionadas con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
183. Lo anterior, en el entendido de que se cuenta con la información relativa a la metodología de la misma; de ahí que no sea posible ordenar su retiro como ahora pretende el partido quejoso.
184. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/098/2024.
185. Por lo expuesto y fundado, se;

## **RESUELVE**

---

<sup>31</sup> SUP-JE-34/2018 y acumulado y SER-PSD-209/2018.

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**